



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 68 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020170041800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Oscar Luis Novoa Echeverria	Personas Indeterminadas E Inciertas, Oscar Marriaga Echeverria	31/05/2023	Auto Fija Fecha - Reprogramar La Fecha Para Continuar La Audiencia De Que Tratan Los Art. 372 Y 373 Del C.G Del P, Dentro Del Proceso De La Referencia Para El Día 13 De Julio De 2023 A Las 9:30 A.M
08001418902120230033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Banco Davivienda S.A, Conjunto Residencial Castellana Real	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220067200	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Victor Manuel Cabarcas Guerrero	31/05/2023	Auto Ordena - Suspender
08001418902120230020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfonsina Sierra Padilla	Yenny Maria Giraldo Sierra	31/05/2023	Auto Ordena - Corregir

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e6fb4812-1df8-4fa4-8328-54ed2add0421



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 68 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Veronica Castillo Yacelly	31/05/2023	Auto Ordena - Corregir.
08001418902120230032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Hernando Estebanel Duran Salgado	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A. Y Otro		31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco W S.A.	Anthony Javier Contreras Niño	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Miguel Angel Rivas	30/05/2023	Auto Requiere - Aporte Poder Legible Para Su Verificación A Través Del Código Qr Y O Apórtalo De Manera Física A Esta Agencia Judicial.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e6fb4812-1df8-4fa4-8328-54ed2add0421



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 68 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jadys Francisco Leyva Wrarff	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre	Marlon De Jesus Algarin Rodriguez	31/05/2023	Auto Ordena - Corregir Mandamiento Y Medidas
08001418902120210031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	Alberto Nicolas Quijano Bustamante	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Efrem Murillo Meza	31/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Alejandra Montes Petro, Sin Otros Demandados	31/05/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e6fb4812-1df8-4fa4-8328-54ed2add0421



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 68 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Idelfina Beatriz Jarariyu Uriana, Oneiris Nayivis Gouriyu Uriana	31/05/2023	Auto Requiere
08001418902120200051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Procoop	Nacilia Del Pilar Gonzalez Perez	31/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Gregorio Meriño Gomez	Rudy Gomez Barrios	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ana Julieth Gomez Peña, Carmen Alicia Barrios Escobar	31/05/2023	Auto Fija Fecha
08001418902120220025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobre S.A.S.	Arturo Elias Torres Madarriaga	31/05/2023	Auto Ordena - Retiro Demanda
08001418902120210064800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vivianne Escolar Cantillo	David Ricardo Cancino Barbon, Y Otros Demandados	31/05/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

e6fb4812-1df8-4fa4-8328-54ed2add0421



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 68 De Jueves, 1 De Junio De 2023



Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e6fb4812-1df8-4fa4-8328-54ed2add0421



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 68 De Jueves, 1 De Junio De 2023



Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e6fb4812-1df8-4fa4-8328-54ed2add0421



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00321-00.

DEMANDANTE: JOSE MERIÑO GOMEZ.

DEMANDADO: RUDY GOMEZ BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-30515, del municipio de Ariguaní, el cual es propiedad única y exclusiva de **RUBY GOMEZ BARRIOS**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00321-00.
DEMANDANTE: JOSE MERIÑO GOMEZ.
DEMANDADO: RUDY GOMEZ BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JOSE MERIÑO GOMEZ** contra **RUDY GOMEZ BARRIOS**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000,000)**, por concepto de capital contenido en titulo valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de octubre de 2021 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 25 de octubre 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JAVIER JOSE LOBO ACOSTA, como endosatario en procuración judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00516-00

Demandante: COOPERATIVA PROECOP NIT 901.205.885

Demandado: NACILIA GONZALEZ PEREZ cc 23.137.489

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención sobre el 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que percibe NACILIA GONZALEZ PEREZ identificada con cc 23.137.489 , como pensionada de FIDUPREVISORA, de conformidad con el artículo 156 del C.S.T. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00318-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR
NIT 860033227-7
Demandado: ALBERTO NICOLAS QUIJANO BUSTAMANTE C.C 80.039.58
ALBA LUCIA BUSTAMANTE HERNANDEZ CC 51.714.816
NOHORA CAROLINA TORRES MULLET CC 1.047.446.782

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado procederá a decretar la medida solicitada no sin antes ajustarla a los lineamientos del artículo 156 del CST.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

DECRÉTESE El embargo y retención del 30% de los salarios devengados o por devengar a nombre del señor ALBERTO NICOLÁS QUIJANO BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.039.583, como empleado de INLAND SERVICES COLOMBIA S.A.S con NIT: 901212636. Librar el oficio de rigor comunicando la medida al correo tramitesseguridadsocial@bdo.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00167-00.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE

DEMANDADO: MARLON DE JESUS ALGARIN RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre adición del auto de fecha abril (26) de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, y de la solicitud de adición presentada por parte de la apoderada judicial del demandante, tenemos que mediante auto de fecha abril (26) de dos mil veintitrés (2023), se resolvió decretar medidas cautelares, sin embargo tal como lo advierte el petente; se omitió incluir las siguientes entidades bancarias: - Banco Caja Social - Banco Mundo Mujer - Banco Juriscoop - Bancamia - Banco Serfinanza.

Ahora bien, dado que la solicitud si bien fue presentada dentro del término de ejecutoria, esta judicatura por razones de carga judicial hasta la fecha procede a resolverla, por lo que al encontrarse por fuera del termino de ejecutoria como lo exige el artículo 287 del CGP, el único remedio procesal que encuentra pertinente para tal situación es proceder a la corrección de que trata el artículo 286 del CGP.

Así las cosas, Juzgado

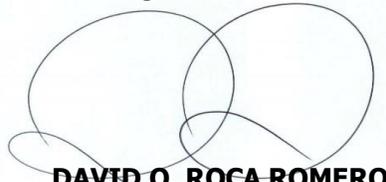
RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral primero (1º) del auto de fecha abril (26) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió decretar medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo que el citado auto quedaría de la siguiente manera:

"1. DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado MARLON DE JESUS ALGARIN RODRIGUEZ en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULARM BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$17.201.050. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas"

2. MANTENER el contenido restante del auto de fecha abril (26) de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00167-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE
DEMANDADO: MARLON DE JESUS ALGARIN RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre adición del auto de fecha abril (26) de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, y de la solicitud de adición presentada por parte de la apoderada judicial del demandante, tenemos que mediante auto de fecha abril (26) de dos mil veintitrés (2023), se resolvió librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin embargo tal como lo advierte el petente; se omitió incluir el tercer punto de las pretensiones de la demanda, en donde se solicitó el pago de las cuotas de administración que se ocasionen en lo sucesivo, hasta que se efectuó el pago, tal como lo preceptúa el artículo 424 y 431 del C.G.P.

Ahora bien, dado que la solicitud si bien fue presentada dentro del término de ejecutoria, esta judicatura por razones de carga judicial hasta la fecha procede a resolverla, por lo que al encontrarse por fuera del termino de ejecutoria como lo exige el artículo 287 del CGP, el único remedio procesal que encuentra pertinente para tal situación es proceder a la corrección de que trata el artículo 286 del CGP.

Así las cosas, Juzgado

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral primero (1º) del auto de fecha abril (26) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, por lo que el citado auto quedaría de la siguiente manera:

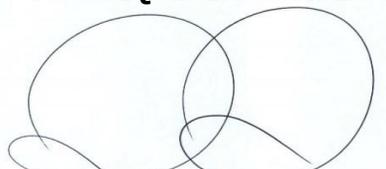
“1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE contra MARLON DE JESUS ALGARIN RODRIGUEZ por las sumas de:

- a) CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.083.250.), por concepto de capital adeudado contenido en el acuerdo de entendimiento.*
- b) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.*
- c) Por el pago de las cuotas de administración que se ocasionen en lo sucesivo, hasta que se efectuó el pago, tal como lo preceptúa el artículo 424 y 431 del C.G.P.”*

2. MANTENER el contenido restante del auto de fecha abril (26) de dos mil veintitrés (2023).

3. INCORPORAR este auto de corrección en el trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUÉZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 0800141890212023003430000

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN CC 8040097528

Demandado: JADYS FRANCISCO LEYVA WHARFF CC 72311179

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de medidas presentado por la parte actora,
el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que recibe el demandado JADYS FRANCISCO LEYVA WHARFF, identificado con cédula de ciudadanía N° 72311179, como pensionado de la entidad SURAMERICANA. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRESTAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto legalmente embargable posea el demandado JADYS FRANCISCO LEYVA WHARFF identificado con CC 72311179, en las siguientes entidades financieras, a saber: BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU , BANCO AGRARIO , BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC SA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W SA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 44.047.120. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 0800141890212023003430000

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN CC 8040097528

Demandado: JADYS FRANCISCO LEYVA WHARFF CC 72311179

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, contra JADYS FRANCISCO LEYVA WHARFF, por las sumas de:
 - a) VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$29.094.314)** por el capital contenido en el pagaré base de la presente demanda.
 - b)** Más los intereses moratorios causados desde el día 02 de diciembre del 2022 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00330-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ANTHONY JAVIER CONTRERAS NIÑO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ANTHONY JAVIER CONTRERAS NIÑO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, CORFICOLOMBIANA, SERFINANZA, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, COOPERATIVA COFINCAFE, BANCO W. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00330-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ANTHONY JAVIER CONTRERAS NIÑO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO W.S.A** contra **ANTHONY JAVIER CONTRERAS NIÑO**, por las sumas de:
 - a) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$19.647.288)**, por concepto de capital contenido en el pagare que respalda del crédito No. 178100000332612, respaldado mediante pagare No. 115PG0200428.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 30 de abril de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a SYNERJOY BPO S.A.S, a través de su Representante Legal Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. TÉNGASE** como apoderada sustituta a la abogada AYDÉE MARGARITA GALLO SUÁREZ, en la forma y términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



ef. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00333-00.

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: JHONLEISON ASPRILLA PINO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JHONLEISON ASPRILLA PINO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$80.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JHONLEISON ASPRILLA PINO** en su calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00333-00.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JHONLEISON ASPRILLA PINO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO PICHINCHA S.A**, contra **JHONLEISON ASPRILLA PINO**, por las sumas de:
 - a) CUARENTA MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 40.019.895)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente pagare.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de marzo de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00325-00.

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: HERNANDO ESTEBANEL DURAN SALGADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con PLACA EAT80B, MARCA YAMAHA RXS115, MODELO 2007, de propiedad de la parte demandada **HERNANDO ESTEBANEL DURAN SALGADO**, correspondiente al organismo de tránsito de SABANAGRANDE. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HERNANDO ESTEBANEL DURAN SALGADO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A., B.B.V.A., DAVIVIENDA S.A, AV VILLAS, CATS, NEQUI/BANISTMO, DAVIPLATA/DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A, TUYAPAY/GRUPO ÉXITO S.A., MOVII S.A. SEDPE, PAYPAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 23.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 3.** Oficiar a SURA E.P.S, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado **HERNANDO ESTEBANEL DURAN SALGADO**. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00325-00.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: HERNANDO ESTEBANEL DURAN SALGADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **HERNANDO ESTEBANEL DURAN SALGADO**, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.717.840)**, por concepto de capital contenido en título valor pagare.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 15 de marzo 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVER, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00180-00
DEMANDANTE: VERONICA ISABEL CASTILLO YACELLY
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S. A

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado ejecutante solicita se corrija auto de fecha 25 de abril de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago, en el sentido que en el resuelve numeral 5 se transcribió como apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA siendo correcto Dra. JENNIFER URQUIJO VARGAS, por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 5 del resuelve del auto de fecha 25 de abril de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que por error involuntario en dicho numeral se transcribió como apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA siendo correcto Dra. JENNIFER URQUIJO VARGAS. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR el resuelve numeral 5 del auto de fecha 25 de abril de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual quedará así:

“5. Dra. JENNIFER URQUIJO VARGAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante.”

2. MANTENER el resto del proveído del auto de abril 25 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00206-00
DEMANDANTE: ALFONSINA SIERRA PADILLA
DEMANDADO: YENNY MARIA GIRALDO SIERRA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita se corrija auto de fecha 02 mayo de 2023 que decretó medida cautelar, en el sentido que en el resuelve se decretó embargo de Vehículo matriculado en la en la secretaria de MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, siendo correcto en la SECRETARIA DE MOVIDAD DE CARTAGENA, por lo que es necesario corregir. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el resuelve del auto de fecha 02 de mayo de 2023 que decretó medida cautelar, toda vez que por error involuntario se decretó embargo de Vehículo matriculado en la en la secretaria de MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, siendo correcto en la SECRETARIA DE MOVIDAD DE CARTAGENA. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

CORREGIR el resuelve del auto de fecha 02 de mayo de 2023 en el que se decretó medida cautelar, el cual quedará así:

*"**DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien mueble el cual es propiedad única y exclusiva de **YENNY MARIA GIRALDO SIERRA C.C 1.082.861.557**, con las siguientes características: MARCA: KIA, CLASE DE VEHICULO: SEDAN, PLACAS: UEY 093, MODELO: 2015, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO, MOTOR N°: G4FGEH749501. Matriculado en la secretaria de movilidad de Cartagena. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida"*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00672-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION CORPORACION COOMULTIVICORP SIGLA "COOMULTIVICORP"

Demandado: VICTOR MANUEL CABARCAS GUERRERO CC: 7.409.090
ANA MARTINEZ MARTINEZ CC. 63.287.117

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual el apoderado ejecutante presenta escrito de suspensión del proceso. Así mismo se revisó con los compañeros del despacho y no se encontró remanente dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se advierte que el documento contempla solicitud de suspensión del proceso la cual se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del art. 161 del Código General del proceso, esto es a la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado esto es desde la presentación de la solicitud de suspensión, es decir desde el 30 de mayo de 2023 hasta el 29 de marzo de 2024, conforme el escrito que antecede.

Así mismo, solicitan levantamiento de medidas cautelares, por lo que accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SUSPENDER** el presente proceso desde el 30 de mayo de 2023 hasta el 29 de marzo de 2024.
- 2.- DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrese los oficios correspondientes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00337-00.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, especialmente dineros en títulos TES, o en el DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES DCV. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$8.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble VIVIENDA 117 ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL (Carrera 52 No. 106 – 140 Barranquilla), la cual se identifica con la matrícula Inmobiliaria No. 040 – 517862 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, el cual es propiedad única y exclusiva de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00337-00.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas de:
 - a) **CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.084.400)**, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración desde septiembre 1° a diciembre 1° de 2022 y de enero 1° a abril 08 de 2023; conforme a título ejecutivo adjunto (Certificación).
 - b) más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HUMBERTO DUARTE FLETCHER, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ**



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.
RADICACION: 08-001-40-53-030-2017-00418-00.
DEMANDANTE: OSCAR LUIS NOVOA ECHEVERRIA.
DEMANDADO: OSCAR MARRIAGA RODRIGUEZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el presente proceso fue debidamente integrado el contradictorio, por lo cual, se encuentra pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que el presente proceso fue debidamente integrado el contradictorio, por lo cual, se encuentra pendiente por reprogramar la audiencia.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 13 de julio de 2023 a las 9:30A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día 13 de julio de 2023 a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00648-00

Demandante: VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO C.C.32.649.137

Demandados: DAVID RICARDO CANCINO BORBON C.C.1.140.838.696

SANDRA PIEDAD BORBON GONZALEZ C.C. 32.711.788

ANDREA CANCINO BORBON C.C. 1.140.815.099

SEÑOR JUEZ:

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para convocar audiencia dado que se encuentra debidamente integrada la Litis. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente adelantar diligencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P., que fuera programada inicialmente para el día martes dieciocho (18) de Abril a las 9:30 Am., la cual por dificultades técnicas no pudo llevarse a cabo, se permite el juzgado reprogramar fecha para adelantar audiencia para el día martes 11 de julio del 2023 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.-Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día martes 11 de julio del 2023 a las 9:30 A.M.
- 2.-Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a la audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P.
- 3.-Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00257-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: ARTURO ELIAS TORRES MADARRIAGA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial de revocatoria de poder y posteriormente solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Mayo (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la representante legal del demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**, mediante el cual solicita revocar el poder al Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS y a su vez otorga nuevo poder a MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.657.229 de Bogotá, D.C., a CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.442.834 de Bogotá, D.C., y a JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.436.587 de Bogotá, D.C, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 377.959 del Consejo Superior de la Judicatura, la primera como principal y las demás como suplentes, para que lleven hasta su terminación el presente proceso.

Posteriormente, recibimos de parte de la Dra. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, solicitud de retiro de la demanda y consecuente levantamiento de medidas de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el poder conferido al Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 76 del CGP.
2. **CORRER TRASLADO** de la presente revocatoria por el término de treinta (30) días, a fin de que el Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS, haga las manifestaciones a que tiene derecho de conformidad con el artículo 76 del CGP.
3. **TENER** como apoderadas Judiciales del demandante a las Dras. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, en calidad de titular; CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO en calidad de suplentes, en los términos y efectos del poder conferido.
4. **ACCEDER** al retiro de la presente demanda según lo solicitado, de conformidad con lo señalado por el artículo 92 del CGP.
5. **ORDENAR LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que recaen sobre el demandado ARTURO ELIAS TORRES MADARRIAGA identificado con CC 7.434.59. Librar los oficios de rigor.
6. **Por Secretaria**, dar de baja el presente radicado en la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00294-00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: ANA JULIETH GOMEZ PEÑA y CARMEN ALICIA BARRIOS ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvese proveer. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda.

Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas. Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 27 de julio del 2023 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Siendo de este modo se,

RESUELVE

- 1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 27 de julio del 2023 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.
- 2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE
 - 2.1. DOCUMENTALES
 - Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial y al momento de descorrer traslado, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.
- 3) PRUEBAS PEDIDAS POR LOS DEMANDADOS
 - 3.1. DOCUMENTALES
 - Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.
- 4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00543-00

Demandante: COEFETICREDITOS

Demandado: ONEIRIS NAYIVIS GOURIYU URIANA E IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por haber transado el pago de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno pendiente por tramitar. Sírvase proveer. Mayo (31) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación en la suma de TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$ 3.028.900) los cuales serán pagados con la entrega de depósitos judiciales hasta por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2.619.167) en favor del demandante, y el saldo restante correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$ 409.800) los cuales serán pagados directamente por las demandadas.

Ahora bien, al proceder a la consulta del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, advertimos que la demandada IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA, a fecha de hoy tiene descuentos por DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.793.444), y la demandada ONEIRIS NAYIVIS GOURIYU URIANA por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$147.277). Sin embargo en el escrito de solicitud de terminación no se indica que cantidad de dinero debe ser descontada a cada una de estas para proceder a la elaboración del título judicial por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2.619.167) en favor del demandante.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

Asunto Único: REQUERIR a las partes a fin de que informen a esta agencia judicial, los montos de dinero que deben ser descontados a cada una de las demandadas para proceder a elaborar título judicial por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2.619.167) en favor del demandante, y en consecuencia declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00943-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MAIRA ALEJADRA MONTES PETRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita medidas y requerir pagador. Sírvase proveer. Mayo (31°) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (31°) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito Juez, que el apoderado judicial del demandante solicita a este despacho que se decrete medidas cautelares sobre el salario de la demandada y a su vez requiera al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DE EDUCACION DE MONTERIA, toda vez que se les ha comunicado la medida de embargo sobre los salarios de la señora MAIRA ALEJADRA MONTES PETRO , sin embargo a la fecha no han aplicado la medida, o si fuere el caso informar los motivos por los cuales han desatendido la orden emanada de esta Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada MAIRA ALEJADRA MONTES PETRO, identificada con C.C. 1.067.845.009, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$22.100.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DE EDUCACION DE MONTERIA para que cumpla con lo ordenado en oficio No. 112 del febrero 17 de 2023, mediante el cual se comunicó embargo sobre los salarios de la señora MAIRA ALEJADRA MONTES PETRO identificada con CC 1.067.845.009. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00146-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: EFREN MOISES MURILLO MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **EFREN MOISES MURILLO MEZA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y en contra de **EFREN MOISES MURILLO MEZA.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y en contra de **EFREN MOISES MURILLO MEZA**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 1.207.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00659-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT. 860.042.945-5
Demandado: MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO CC. 1.045.695.836
ANDERSON JAIME HERNANDEZ RIVAS CC. 72.428.514

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole el demandado ANDERSON JAIME HERNANDEZ RIVAS aporta poder autentica ante notaria para que los dineros que se encuentren a su favor sean entregados al demandado MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 30 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por demandado ANDERSON JAIME HERNANDEZ RIVAS donde adjunta poder autenticado con biometría ante la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, a través del cual solicita se autorice al señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO CC. 1.045.695.836 para que se inscriba y cobre todos los Títulos Judiciales que se encuentran a su favor, producto de las medidas cautelares decretadas en su contra; Así las cosas, revisada dicho poder, no se pudo comprobar la autenticidad de este, toda vez, que aportaron una copia escaneada del poder, por lo que no se pudo verificar a través del código QR; por consiguiente, no se accederá a lo solicitado hasta tanto no se aporte el poder debidamente legible para su verificación a través del código QR y/o apórtalo de manera física a esta agencia Judicial, para poder verificar su autenticidad.

El Despacho,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** al demandado ANDERSON JAIME HERNANDEZ RIVAS aporte el poder debidamente legible para su verificación a través del código QR y/o apórtalo de manera física a esta agencia Judicial, para poder verificar su autenticidad. Por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2. NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos al demandado MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO,** hasta tanto no se subsane lo requerido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ